



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
Inversión en Infraestructura
Transporte de Uso Público
EXPEDIENTE N° 217-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 217-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : INKAFERT S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 01 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/646-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de julio de 2016

SUMILLA: *Si la Entidad Prestadora no resuelve el reclamo presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declararlo fundado en aplicación de la regla del Silencio Administrativo Positivo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INKAFERT S.A.C. (en adelante, INKAFERT o la apelante) solicitando se deje sin efecto la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/646-2014 (en adelante, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 07 de julio de 2014, INKAFERT interpuso reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0041049 emitida por el concepto de "Compensación por Cuadrilla No Utilizada", argumentando lo siguiente:
 - i.- INKAFERT viene asistiendo a las reuniones pre – operativas realizadas con APM para las coordinaciones operativas, un día antes del inicio de la descarga de sus motonaves (Plan de Operaciones). En dichas reuniones se les comunica las pautas de trabajo desde el inicio hasta el final de la descarga.
 - ii.- La motonave MN ARISTO RIVER inició operaciones de descarga el 27 de agosto de 2013 a las 01:45 horas, acordándose desde el inicio operar con 03 maniobras, a efectos de lo cual se comenzaría con la Bodega 1, continuando con la Bodega 2, dejándose un saldo de 400.960 TM para la bodega 4. Sin embargo, las operaciones tuvieron que esperar debido a que previamente se realizarían trabajos de descarga en las Bodegas 3 y 4 asignadas a Gavilón.
 - iii.- El 31 de agosto de 2013, Canopus envió un mail a APM solicitándole tomar las medidas necesarias debido a que en la jornada realizada entre las 23:00 horas del 30 de agosto de 2014 y las 07:00 horas del 31 de agosto de 2014, no se descargó la Bodega 1 debido a la paralización de toda la logística de ese turno, agregando que las operaciones de descarga que se habían realizado no fueron las adecuadas pues originaron un bloque de carga en la proa de la nave.



- iv.- Ese mismo día, la empresa supervisora que contrataron les envió un mail comunicando que la descarga del lote no había sido la adecuada, lo que originó tiempos muertos, una ruma de 5 a 6 metros de altura en la popa de la bodega, mayores tiempos de descarga, costos extras en los almacenes y la necesidad de conciliar con los armadores de la motonave tiempos adicionales a su estadía.
 - v.- Señaló que pese a que los ritmos de descarga diarios que contratan no se cumplen por motivos que no son inherentes a su empresa o situaciones ajenas, deben de pagar al armador de la nave una penalidad diaria por encima de los US \$ 17 000.00 dólares americanos.
 - vi.- Finalmente, solicitaron que APM les proporcione el reporte de los ingresos y salidas de sus unidades del Terminal Portuario, de acuerdo a los Tickets de Balanza, a fin de corroborar que los tiempos de atención fueron mayores a los parámetros establecidos.
- 2.- Con fecha 19 de agosto de 2014, APM notificó a INKAFERT la Resolución N° 1 mediante la cual declaró fundado en parte el reclamo presentado, bajo los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 2.0 vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encuentra comprendido el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", el cual se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
 - ii.- Al tratarse de una operación de descarga directa, su departamento de Operaciones realiza previamente un Plan de Operaciones, incluyendo personal de estiba y maquinarias, con la finalidad de realizar una descarga de manera fluida y continua. Sin embargo, dichas operaciones pueden ser interrumpidas por situaciones o imprevistos ajenos a su responsabilidad, que impiden o dificultan continuar con el Plan de Operaciones programado, como puede ser el caso de la falta de camiones.
 - iii.- De la revisión de la forma como la reclamante programó el retiro de su carga, se comprobó que no envió unidades de transporte de manera constante, lo que originó que no pudieran realizar el retiro de su carga de manera regular. Ello ha sido corroborado por el análisis de las unidades de transporte que INKAFERT envió por las Autorizaciones de Descarga Directa Internacional N° 16365.
 - iv.- Respecto de la cantidad de horas de paralizaciones por falta de camiones, del análisis de la información registrada en los Controles de Tarja se aprecia que dichas paralizaciones en las operaciones de descarga fueron originadas por la falta de camiones que debió enviar el usuario y no por causas imputables a APM, motivo por el cual, si correspondía la aplicación del recargo.
 - v.- En cuanto a la obligación de APM de comunicar a los usuarios la cantidad de camiones a enviar, señalaron que los usuarios cuentan con la información necesaria y suficiente para realizar la planificación de sus operaciones al interior del terminal portuario, ocurriendo que la labor del Administrador Portuario consiste solamente en recibir la información



remitida por los Agentes Marítimos sobre las características de la carga a operar, a fin de elaborar la programación de las operaciones.

- vi.- En el presente caso, mediante correo electrónico, la Agencia Marítima Canopus S.A. (en adelante, CANOPUS) solicitó a APM el atraque de la nave ARISTO RIVER informando el tipo de carga y las toneladas a descargar entre otros, ocurriendo que después de recibir dicha información la Entidad Prestadora asigna un muelle para el atraque de la nave.
 - vii.- De otro lado, APM ha cumplido con la obligación de informar a los usuarios, entre ellos a los agentes marítimos y clientes en general, las características de la operación mediante la publicación de la Programación de Amarraderos, vía *website*, lo que se realiza tres veces al día de acuerdo con el desarrollo de las operaciones. Lo expuesto demuestra que el Agente Marítimo de la nave e INKAFERT tenían conocimiento de la información vertida en dicha programación, esto es del total de jornadas en las que se realizaría las operaciones de descarga de la nave.
 - viii.- Asimismo, señalaron que si el total de carga a granel sólido a descargar fue de 5 851.000 toneladas y la descarga de toda la mercadería se realizaría en 09 jornadas y un camión puede trasladar 30 toneladas, entonces puede afirmarse que INKAFERT tenía pleno conocimiento de que la descarga por jornada sería de 650.00 toneladas, equivalente a 22 camiones por jornada.
 - ix.- En la Junta de Puertos que su Área de Operaciones realiza diariamente, se observó la asistencia de representantes de CANOPUS, confirmándose que la reclamante y el Agente Marítimo conocían el número de toneladas programadas para la descarga de la nave ARISTO RIVER.
 - x.- En ese sentido, la emisión de la factura objeto de reclamo tiene como base fundamental la prestación efectiva del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, ocurriendo que el Administrador Portuario se está limitando a cobrar por un servicio que efectivamente brindó y por el cual la reclamante se vio beneficiada, perjudicando además, las operaciones de descarga de la nave.
 - xi.- Finalmente, señalaron que sin perjuicio de lo antes expuesto, la cantidad de horas cobradas mediante la factura no fue la correcta, debido a que del análisis realizado, la cantidad de horas de paralizaciones por falta de camiones atribuible a INKAFERT fue de 08 horas con 10 minutos, la cual debe ser facturada como 09 horas, correspondiendo anular la factura objeto de reclamo y emitir una nueva factura.
- 3.- Con fecha 04 de septiembre de 2014, INKAFERT presentó recurso de apelación contra la Resolución Nº 1, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- El análisis de las horas de paralización realizado por APM es unilateral, el cual no considera lo expuesto por INKAFERT desde el inicio en su reclamo.
 - ii.- Del Estado de Hechos de CANOPUS se aprecia que no se está tomando en consideración los tiempos atribuidos a APM por el ingreso y salida de los estibadores por bodega en las jornadas, quienes abordaron en promedio 25 minutos después de la hora de inicio de la jornada y se retiraron en promedio 30 minutos antes del final de la misma, además del cambio de cucharas por fallas, entre otros.



- iii.- Las deficiencias en las operaciones de descarga de la Bodega 1 originaron que el tiempo que originalmente había sido calculado con el armador se incrementara, lo que representó en base a su contrato de fletamento, un costo de US \$ 8 500.00 dólares americanos por día.
 - iv.- Finalmente, señalaron que de acuerdo a lo tickets de peso de APM, los parámetros de tiempo por operación de cada unidad resultaron superiores a los 30 minutos establecidos en el contrato de concesión de APM.
- 4.- El 16 de septiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
- i. El cobro de Compensación de Cuadrilla no utilizada es un recargo y no una solicitud, que se aplica al usuario cuando APM comprueba que durante el desarrollo de las operaciones de la nave ésta se perjudica por causas ajenas a la responsabilidad de APM.
 - ii. De la información consignada en los Controles de Tarja, en los cuales se registró tanto las paralizaciones por falta de camiones como las que fueron responsabilidad de APM (consideradas en el Estado de Hechos de CANOPUS), se procedió al cobro solo en aquellos casos en los que la Entidad Prestadora estuvo totalmente preparada para operar pero el consignatario de la carga no envió los camiones suficientes, considerando únicamente las paralizaciones por tiempos mayores a 10 minutos. En tal sentido, el análisis realizado por APM no debe ser considerado unilateral.
 - iii. Dentro de las horas de paralización no se consideró el turno entre las 23:00 horas del 30 de agosto de 2014 y las 07:00 horas del 31 de agosto de 2014.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), en la audiencia de conciliación del 29 de octubre de 2015 no pudo llegarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora. El 30 de octubre de 2015 se realizó la audiencia de vista, con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 04 de noviembre de 2015, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores y añadiendo lo siguiente:
- i.- La falta de unidades de transporte disponibles, contratadas y proporcionadas directamente por el usuario, generó paralizaciones innecesarias en las operaciones portuarias, lo que afectó el procedimiento de descarga de las diferentes naves que arribaron al Terminal Portuario. De esta manera, debido a la naturaleza de la carga, y considerando que ésta no podía ser depositada en el área operativa del puerto, se prolongaron las horas de trabajo del personal de APM y se tuvieron muchos tiempos muertos durante la operación de descarga, hecho que generó la aplicación del Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada a INKAFERT.
 - ii.- Lo mencionado en el párrafo precedente se encuentra reconocido en el artículo 11 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹, el cual dispone que las

¹ Aprobado mediante Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN



Entidades Prestadoras tienen derecho a ser resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por los usuarios. Este derecho se ejerce de diferentes maneras, siendo una de ellas el acuerdo entre las partes, caso en el cual la norma dispone que el ejercicio del derecho de resarcimiento puede ser pactado (lo que en términos contractuales cuenta con la naturaleza de una cláusula penal) siendo ésta una estipulación convenida ante la ocurrencia de supuestos de incumplimiento que afecten o perjudiquen a la otra parte. En consecuencia, se debe tener en cuenta que el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, así como los demás lineamientos y reglamentos internos emitidos por el Administrador Portuario contienen cláusulas generales de contratación que el usuario acepta al momento de solicitar el servicio.

- iii.- En atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Operaciones de APM, los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar al Administrador Portuario con un mínimo de 72 horas de anticipación, los datos correspondientes a la nave, hora y fecha de arribo, el calado, el tipo operación, así como la información preliminar correspondiente a la operación de carga y descarga según corresponda, ello con el fin de que APM pueda distribuir los recursos que se encuentran a cargo en el interior del Terminal Portuario a efectos de atender los requerimientos de una nave en particular. Ello ha sido respaldado en la Resolución Final emitida en el expediente N° 115-2013-TSC-OSITRAN, la cual señaló que a partir de la información remitida por el agente marítimo, APM asigna los amarraderos y muelles, determina la prioridad de atención, así como las horas de ingreso, permanencia y salida de las naves en el puerto.
- iv.- Se debe recalcar que de acuerdo al material probatorio aportado por APM respecto del expediente objeto de controversia, se concluye que el usuario fue debidamente informado acerca de las particularidades de la operación mediante la Programación de Amarraderos y la remisión, vía correo electrónico, de los Reportes de Hechos de la nave ARISTO RIVER del Agente Marítimo CANOPUS, lo que se encuentra debidamente detallado en el escrito de elevación de expediente presentado por APM. Por lo antes expuesto, se puede advertir que el usuario contaba con toda la información necesaria para programar una descarga fluida y/o sin complicaciones.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii. Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro de APM a INKAFERT de la factura N° 003-00041049 emitida por concepto de Recargo por Cuadrilla No Utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.



(en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 de APM, que declaró fundado en parte el reclamo presentado, fue notificada a INKAFERT el 19 de agosto de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 09 de septiembre de 2014.
 - iii.- INKAFERT presentó su recurso de apelación el 04 de septiembre de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ⁴ (en adelante, LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.1.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL USUARIO

- 12.- Con relación al Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), cabe señalar que los numerales 188.1 y 188.2 del artículo 188 de la LPAG⁵, disponen que los procedimientos

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2014-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁴ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444

"188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."

administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, teniendo éste último carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

- 13.- En ese sentido, Morón Urbina señala que el Silencio Administrativo Positivo *"produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea"*⁶.
- 14.- Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN⁷, dispone que en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de *"Entidad de la Administración Pública"*, conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG⁸, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 15.- Siendo así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento⁹, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en la LPAG.
- 16.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹⁰ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN¹¹(en adelante,

¹⁸⁸ 2. El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley".

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 7.- A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

⁸ LPAG

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública,

(...)
8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

¹⁰ Reglamento Reclamos de APM
" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."



Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo para resolver el reclamo presentado por los usuarios es de 15 días, contados a partir de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.

- 17.- Asimismo, en línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario¹².
- 18.- En el presente caso, se ha verificado que INKAFERT presentó su reclamo el 07 de julio de 2014; en ese sentido, APM tenía 15 días, esto es, hasta el 30 de julio de 2014 para emitir un pronunciamiento al respecto (y hasta el 06 de agosto de 2014 para notificar dicha resolución); pudiendo ampliar tal plazo para resolver por un periodo adicional de otros 15 días, a efectos de lo cual debía de emitir una resolución comunicando la ampliación de dicho plazo, tal como lo dispone su Reglamento de Reclamos.
- 19.- Sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución N° 1 fue emitida y notificada a INKAFERT el 19 de agosto de 2014, esto es, fuera del plazo legal establecido. Asimismo, cabe señalar que del expediente tampoco se advierte que en dicho plazo de 15 días, computado desde el día siguiente de que INKAFERT presentara su reclamo, esto es desde 08 de julio de 2014 hasta el 30 de julio de 2014; APM hubiera informado al usuario que estaba prolongando el plazo para resolver el reclamo mediante una carta o una comunicación.
- 20.- En consecuencia, al no haberse notificado la Resolución N° 1 dentro del plazo de 15 días previsto en la ley se ha configurado el SAP en el presente procedimiento, por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 188 de la LPAG, el reclamo quedó aprobado en los términos solicitados por INKAFERT en su escrito de reclamo del 07 de julio de 2014.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³;

¹² **Reglamento Reclamos de APM**

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

(..)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

¹³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución N° 1 de fecha 19 de agosto de 2014 e insubsistentes los actos desarrollados por APM TERMINALS CALLAO S.A. con posterioridad al 30 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Declarar que ha operado el Silencio Administrativo Positivo y en consecuencia, **FUNDADO** en todos sus extremos el reclamo presentado por INKAFERT S.A.C. respecto de la factura N° 003-0041049, emitida por el concepto de Recargo por Cuadrilla no Utilizada, dejándose sin efecto su cobro.

TERCERO.- NOTIFICAR a INKAFERT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*